



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Radicación No. 110014003031-2019-01347-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

1. A juicio del recurrente, el pagaré no cumple los requisitos previstos en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, tales como: **a) Lugar y fecha de creación del título**, pues considera que no se indicó la fecha de creación del título y la forma en que la ley suple el vacío, impone completar el documento con elementos extraños, lo cual va en contra del principio de literalidad; **b) La fecha de pago o forma de vencimiento del pagaré**, afirmó respecto al espacio en que se diligenciaría el año, se plasmó un número ininteligible; **c) La mención del derecho que en el título se incorpora**, aseguró que no hay prueba idónea del valor por el que se diligenció el pagaré. En forma adicional, expresó que la documentación aportada da cuenta que las obligaciones no están a cargo de CARLOS EDUARDO BORDA, sino de WOW LOGISTICS COLOMBIA S.A.-

Por otro lado, a través del recurso de reposición propuso las siguientes circunstancias constitutivas de excepciones previas: **1) haberse dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde**, pues ante la ausencia de documento que alcance el grado de título valor, debió promoverse un proceso declarativo; **2) Ineptitud de la demanda**, sobre la base de que el título carece de los requisitos legales, la acción es inepta debido a que no se definió con claridad una liquidación que soporte las sumas relacionadas en los hechos y pretensiones; **3) Perentoria modificativa**, infiere quizás la obligación exista, empero no en la forma que pretende el demandante, ya que la intención del señor CARLOS EDUARDO BORDA GUZMÁN fue la de firmar el pagaré como representante legal de la sociedad demandada, más no a nombre propio; **4). Error de cuenta**, manifiesta, al no ser clara la obligación, no se determina de donde surgen los valores cobrados; **5) Falsedad ideológica**, alega se ocasionó al no respetarse las instrucciones al momento de diligenciar el pagaré.

2. Surtido el traslado, la parte ejecutante explicó que el pagaré cumple con las exigencias normativas para ser ejecutado, y a la demanda se le dio el trámite correcto.

3. Como los arts. 430 y 442 del C.G.P., señalan que cuando se ataquen los requisitos formales del título y se presenten excepciones previas, se deben proponer como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se procede a decir con base en las siguientes.

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En primer lugar, en lo relacionado con las condiciones que el art. 422 *ibídem* establecer para los títulos ejecutivos, se establece que el documento presentado debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En palabras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar ‘por simple operación aritmética’, como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la **“exigibilidad”**, ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma”*¹ (Subrayó el despacho).

En esta oportunidad, se advierte en el fondo, bajo el recurso de reposición se está proponiendo la excepción contra la acción cambiaria prevista en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio. En este sentido, aunque anteriormente este Juzgado bajo una errada interpretación de la norma había sostenido que esta excepción debía enmarcarse dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago por así disponerlo el artículo 430 del CGP, lo cierto es que al estudiar nuevamente este punto reconsideró su postura, en cuanto el código general del proceso no derogó el artículo 784 del Código de Comercio, y bajo tal arista se debe establecer la manera correcta de aplicar estas disposiciones normativas.

En este sentido, el artículo 430 del CGP habla del proceso ejecutivo en general, mientras que el artículo 784 del Código de Comercio trata de las excepciones específicas cuando se ejerce la acción cambiaria. De esta manera, siendo esta última norma una disposición especial, debe primar sobre la primera que es de carácter general, y por ende, las circunstancias descritas deberán ser estudiadas en la sentencia.

Ya en lo concerniente a las excepciones previas, recuérdese que estas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo. En primer lugar, se debe dejar claro que no se estudiarán las

¹ Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

denominadas *Perentoria modificativa y Error de cuenta y Falsedad ideológica*, al no encontrarse entre las situaciones previstas en el art. 100 del C.G.P., no superan el presupuesto de taxatividad.

En el caso bajo análisis, se invocaron también la excepciones previas denominadas **“Haberse dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde” e ineptitud de la demanda**, bajo el argumento de que el título valor no satisface los requisitos legales para su ejecución y debía intentarse un proceso declarativo. En este sentido, como se analizó anteriormente, los presupuestos formales están presentes de manera que el trámite ha sido el adecuado, y que los argumentos presentados constituyen defensas de fondo o mérito, que buscan atacar el derecho cambiario del acreedor bajo la aplicación de los principio de literalidad e incorporación que rige los títulos valores, los cuales son propios de otro escenario.

En consecuencia, se declararán infundadas las excepciones previas, pues al haberse aportado un documento que cumple con las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P. el trámite ejecutivo adelantado es el procedente de cara al *petitum* deprecado, sin perjuicio de que se alegue estos fundamentos como excepción contra la acción cambiaria, tal como se señaló anteriormente. En ese orden de ideas, se negará el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; se tendrá por notificada a la demandada al tenor del art. 300 del C.G.P.; al haberse recurrido proveído mediante el cual se concedía un término, se entiende interrumpido dicho lapso (inciso 4º, art. 118 C.G.P), por lo que se ordenará se contabilícense los términos con los que cuenta el extremo pasivo para pagar y/o contestar la demanda; finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado designado por la ejecutada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, WOW LOGISTICS COLOMBIA S.A. y el señor CARLOS EDUARDO BORDA GUZMÁN se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra conforme a los parámetros del art. 300 del C.G.P.

TERCERO: Al haberse recurrido proveído mediante el cual se concedía un término (inciso 4º, art. 118 C.G.P), por secretaría contabilícense el lapso con el que cuenta el extremo pasivo para pagar y/o proponer excepciones de fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Tener a GILBERTO ANTONIO HERRERA GUTIÉRREZ como representante judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6e2e7ec52f5a5b34c942750472cc7702deeb9b8bfb8dc6c542757f2545c280

Documento generado en 16/07/2020 02:06:07 PM

¹ Folio 54 de la presente encuadernación.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 046 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria